



TECDMX-JEL-413/2026

Tema: Desechamiento ante la ausencia de interés

¿Un ciudadano puede impugnar la obligación que tienen quienes integran las COPACO, de capacitarse en distintos temas relacionados con su cargo?

HECHOS

- El 10 de junio mediante acuerdo IECM/ACU-CG-040/2026, el Consejo General del IECM aprobó el Reglamento de las COPACO y de las Coordinadoras, mismo que fue publicado el 19 de junio siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
- El 24 de julio, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir el Reglamento de las COPACO y de las Coordinadoras.
- El 3 de agosto, la autoridad responsable remitió el Informe Circunstanciado, junto con las constancias del trámite de ley que le fue dado al medio de impugnación.

JUSTIFICACIÓN

Se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para promover el presente Juicio.

Si bien es cierto que se trata de un ciudadano que afirma integrar una COPACO, al señalar que *“los integrantes de las COPACO somos personas que detentamos un cargo honorífico y no remunerado, que, si bien estamos interesados en las mejoras de nuestra Unidad Territorial, de nuestra Ciudad, es desproporcional e ilegal que nos atribuyan una carga adicional, en modo de obligación”*, lo cierto es que en su demanda no refiere a qué COPACO pertenece, y la autoridad responsable no logró encontrar registro alguno de la calidad con la que se ostentó el hoy actor.

Ello, aunado a que, en el desarrollo de su escrito de demanda, **en modo alguno se logra advertir de qué forma o por cuáles razones, el Acto Impugnado le genera perjuicio alguno**, al limitarse a señalar que la obligación de capacitarse impuesta a las personas integrantes de COPACOS, es desproporcional e ilegal, sustentando su ilegalidad a que se trata de un cargo no remunerado.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-413/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ²

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, ante **la ausencia de interés jurídico** de la parte actora, lo que representa un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, ello con independencia de que se pudiese actualice alguna otra causal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS4

PRIMERA. Competencia.4

SEGUNDA. Causales de improcedencia.5

RESUELVE.....20

¹ Quien en su momento se ostentó como integrante de COPACO, sin referir a cuál de ellas.

² Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-040/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual se emitió el Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y de las Coordinadoras de Participación Comunitaria, el diez de junio de dos mil veintiséis.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Coordinadoras:	Coordinadoras de Participación Comunitaria.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento:	Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y de las Coordinadoras de Participación Comunitaria, el 10 de junio de 2026.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Emisión del Acto impugnado.

2. 1. **Reglamento.** El diez de junio mediante acuerdo IECM/ACU-CG-040/2026, el Consejo General del IECM

aprobó el Reglamento de las COPACO y de las Coordinadoras, mismo que fue publicado el diecinueve de junio siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral.

3. **1. Demanda.** El veinticuatro de julio, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir el Reglamento, en concreto, en lo tocante a la obligación contenida en éste, dirigida a las personas que integren las COPACO, de capacitarse en temas tales como protección civil, participación ciudadana, transparencia, desarrollo urbano, gestión ambiental, entre otros.
4. Lo anterior, porque a su juicio, dicha obligación es desproporcional e ilegal al atribuirle una carga adicional, consistente en capacitarse.
5. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-413/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
6. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

7. **3. Radicación.** El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
8. **4. Informe Circunstanciado.** El tres de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
9. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

11. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa; así como aquellos relacionados con las obligaciones de quienes integren las COPACO y las Coordinadoras.
12. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la promovente controvierte el Reglamento, en concreto, al estimar se le impone una carga adicional al establecer la obligación de capacitarse en temas como la participación ciudadana, protección civil, transparencia, desarrollo urbano y gestión ambiental.

SEGUNDA. Causales de improcedencia⁵.

13. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.
14. Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, invoca como causal de improcedencia,

⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁶ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

entre otras, la prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, relativa a que **se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico de la parte actora**.

15. Frente a ese señalamiento, es necesario que este Tribunal analice y decida si le asiste razón al Instituto Electoral, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.
16. La responsable manifiesta en su informe que la actora carece de interés jurídico, pues, aunado al hecho de que la parte actora no proporcionó información relativa a la Unidad Territorial de la Ciudad de México a la que pertenece, no acreditó ser integrante de alguna COPACO, y de la búsqueda contenida en el Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las COPACO (SEDICOP), no se localizó registro alguno que acredite a [REDACTED] como persona integrante de alguna Comisión de Participación Comunitaria, correspondiente al periodo 2026-2029.
17. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico o legítimo** de la parte promovente, como se explica a continuación.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

18. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.
19. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
20. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales **no pueden desconocerse ni omitirse**.
21. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a

⁷ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

22. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
23. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
24. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
25. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Ausencia de interés jurídico o legítimo como causal de improcedencia.

26. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
27. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.
28. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
29. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de **los ordenamientos legales aplicables**.
30. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
31. De manera que, la fracción I, del numeral citado de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para

la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

32. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
33. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
34. Ahora bien, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, **que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico**, y ante dicha falta, se establece su desechamiento, a la literalidad siguiente:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable”;

35. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
36. La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.
37. Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
38. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

39. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
40. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
41. Para la SCJN, el **interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁸
42. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

⁸ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

43. Ello supone una **afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

44. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

45. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

46. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

47. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
48. Así, la SCJN⁹ ha definido el interés simple *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.
49. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal, que, si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

2.2. Justificación de la decisión.

50. Una vez identificados, desde la óptica jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**, se procederá a justificar la presente determinación.
51. En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción

⁹ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)⁹ de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico o legítimo** para promover el presente Juicio, tal y como se razona a continuación.

52. Como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, la parte promovente pretende impugnar el acuerdo **IECM/ACU-CG-040/2026**, por el que el Consejo General del IECM aprobó el Reglamento, en concreto, lo tocante a la obligación que tienen las personas integrantes de COPACO de capacitarse en temas como la participación ciudadana, protección civil, transparencia, desarrollo urbano y gestión ambiental, ello al estimar se le impone una carga adicional ilegal y desproporcionada.

53. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, y de lo informado por la autoridad responsable, se desprende que la parte actora **no integra alguna de las Comisiones de Participación Comunitaria, correspondientes al periodo 2026-2029.**

54. Así, el hecho de que la actora acuda a inconformarse de la aprobación del Reglamento, sin resentir de forma directa e individual, inminente o inmediata, una afectación en su esfera jurídica de derechos **provoca la evidente ausencia de interés jurídico.**

55. Pues la confirmación o eventual revocación o modificación del acto impugnado, en modo alguno impacta sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, ya que el promovente, al no ser una

persona integrante de alguna COPACO, la obligación contenida en el Acto impugnado que acude a controvertir no le es aplicable.

56. Si bien es cierto que se trata de una persona ciudadana que afirma integrar una COPACO, en el sentido de señalar que *“los integrantes de las COPACO **somos personas** que detentamos un cargo honorífico y no remunerado, que, si bien estamos interesados en las mejoras de nuestra Unidad Territorial, de nuestra Ciudad, es desproporcional e ilegal que **nos atribuyan una carga adicional**, en modo de obligación”*, lo cierto es que en su demanda no refiere a qué COPACO pertenece, aunado a que **la autoridad no logró encontrar registro alguno de la calidad con la que se ostentó el hoy actor**.
57. Además, del contenido del escrito inicial, **en modo alguno se logra advertir de qué forma o por cuáles razones o motivos, el Acto impugnado le genera perjuicio al actor**, al limitarse a señalar que la obligación de capacitarse impuesta a las personas integrantes de COPACOS, es desproporcional e ilegal, sustentando su ilegalidad a que se trata de un cargo no remunerado.
58. En ese sentido, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente como requisito para que este Pleno esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través del medio de impugnación, que, en el escrito inicial de demanda de quien promueva, **tenga**

interés jurídico para hacerlo, caso contrario lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda¹⁰.

59. Así, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, se considera que únicamente aquellas personas aspirantes a la candidatura durante la elección de la COPACO, y posteriormente a quienes las integren, **se encuentran facultadas para promover un medio de impugnación, al considerar que alguna normativa pueda repercutir en su esfera jurídica de derechos políticos-electorales o de participación ciudadana, en concreto, la obligación que les sea impuesta, de capacitarse en temas relacionados con su encargo.**

60. Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho político-electoral vulnerado de quien promueve, así como una afectación directa e individual, que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

61. Tal condición **no se actualiza en el caso de quienes únicamente puedan ser habitantes, vecinos o residentes de la Unidad Territorial**, lo que tampoco se pudo acreditar en el expediente, ya que la parte actora también omitió señalar algún domicilio o presentar alguna copia de su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional

¹⁰ Artículo 49, fracción I.

Electoral de la que se pudiere desprender su domicilio y con ello, la Unidad Territorial de pertenencia, así, su mera comparecencia por propio derecho, no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico, ya que no se logra identificar el derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional, pues su inconformidad la hace depender de su presunta pertenencia a una COPACO, situación que no quedó acreditada en el presente Juicio.

62. Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a ésta, en momento alguno¹¹.

63. Por otro lado, en cuanto al **interés legítimo** no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación real a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

64. Como se ha referido, la parte actora es un ciudadano, presuntamente residente de la Ciudad de México, pero esa

¹¹ En congruencia con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

sola calidad, no lo ubica en alguna circunstancia particular que, ante el Reglamento controvertido, se vea afectado de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b) La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c) Su pertenencia a esa colectividad.

65. Y como los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, es decir, deben existir todos, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

66. Además, en este momento no existe algún derecho político-electoral o de participación ciudadana que le haya sido vulnerado a la parte promovente en el marco del desarrollo de la integración y funcionamiento de las COPACOS, que amerite la actuación de esta autoridad a efecto de repararlo.

67. Asimismo, la parte actora es omisa al precisar de qué manera el acto impugnado le genera una **afectación indirecta** a sus derechos político-electorales, o bien, una afectación diferenciada frente al resto de la ciudadanía, por el contrario, su pretensión se limita a controvertir de manera abstracta la legalidad y supuesta desproporcionalidad del Reglamento que regula el funcionamiento de las COPACO

y de las Coordinadoras.

68. Adicional a lo anterior, la parte actora carece de la facultad para representar a todos los integrantes de las COPACO y de las Coordinadoras, al pretender que se revoque o modifique el Reglamento materia de reproche por parte de quien acudió a demandar, pues no puede aducir una afectación individual como integrante de la colectividad conformada por la comunidad de personas habitantes de la Ciudad de México, ni mucho menos que comparte una afectación con las otras personas.

69. Conforme lo antes expuesto, ante la **falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora**, este Tribunal Electoral encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

70. Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-413/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-413/2026, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así

como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.